

de felicitar por haber concebido el plan de su obra y ejecutándolo con tan notable maestría.

En esos relevantes méritos nos hemos fijado nosotros para emprender también la publicación en español del **Manual de Derecho Comercial**, cuya traducción hemos encomendado á una persona de toda competencia, agregando á la obra cuantas notas, explicaciones, citas y referencias nos han parecido convenientes, para naturalizar, por explicarnos así, una obra extranjera y hacerla útil en nuestro Foro.

Las adiciones y notas que nos pertenecen se intercalan unas veces en el texto y otras van a su calce con la debida claridad.

INTRODUCCION

I.—Del Comercio y del Derecho Comercial.

1.—**Lugar del Derecho comercial en el conjunto de la legislación.** El Derecho comercial es un brazo del derecho privado. Según una antiquísima división, formulada por los Romanos, el derecho se divide en **derecho público** y en **derecho privado**.

El **derecho público** comprende el conjunto de las reglas que organizan los poderes públicos y rigen las relaciones de estos poderes con los particulares. El **derecho privado**, al contrario, comprende las relaciones de los particulares entre sí, relaciones que son variadísimas.

El **derecho privado** se subdivide en **derecho civil** y en **derecho comercial**.

El **derecho civil** norma las relaciones de los individuos entre sí, sin tomar en cuenta la naturaleza de su profesión ni la de las operaciones á que se dedican. El **derecho comercial** está destinado á regir especialmente las relaciones que el ejercicio del comercio hace nacer entre los particulares.

Se califica frecuentemente el derecho civil de derecho común, porque, en principio, es aplicable á todo el mundo. El derecho civil es llamado también derecho común en otro sentido, por oposición al derecho comercial (V. núm. 13). El derecho comercial es calificado, al contrario, muy frecuentemente de derecho especial, porque no es sino para el comercio.

Hay que notar, además, que si la mayor parte de las disposiciones del derecho comercial arreglan las relaciones de los particulares entre sí, algunas se refieren al derecho público; tales son aquellas que reglamentan el ejercicio de ciertas profesiones, restringiendo la libertad de practicar el comercio (núms. 50 á 52), las que conciernen á las relaciones del comercio con la administración, con la organización de las jurisdicciones especiales para los litigios comerciales, etc. (1)

2.—**Definición del comercio.** Esta palabra no tiene el mismo sentido en la lengua del derecho y en la economía política. Desde el punto de vista económico, el comercio es una rama de la industria, ó sea, del conjunto de trabajos del hombre aplicados á la materia. Se han propuesto divisiones muy diversas á la industria; la más sencilla y usual es la de J. B. Say, que consiste en distinguir:

La industria agrícola o extractiva, que comprende todos los trabajos por medio de los cuales se extrae del suelo ó se toman de él en la naturaleza las materias primas con ó sin cultivo (agricultura, explotación de minas, pesca, caza, etc.) . . .

La industria manufacturera, que tiene por objeto la transformación de las materias primas, á fin de apropiárselas á las necesidades humanas.

La industria comercial ó el comercio, que tiene por objeto poner las cosas al alcance de aquellos que quieren ser-

(1) En México los Tribunales de Comercio quedaron abolidos desde la ley de 23 de noviembre de 1855 arts. 42 y 45. Véase además el art. 1051 del Código de Comercio vigente.

virse de ellas, aun transportándolas, en caso necesario, á los lugares donde son útiles á los consumidores.

La palabra **industria**, empleada sola, designa especialmente en el lenguaje usual, la industria manufacturera.

Por lo demás, esta clasificación no ha sido ideada sino para la comodidad del idioma, pues las diversas ramas de la industria no se presentan siempre con rigurosa separación, sino que frecuentemente es el comerciante quien transforma las materias primas antes de entregarlas al consumo, como es también con frecuencia el agricultor quien se dedica á la industria manufacturera, por ejemplo, transformando la betarraga o remolacha en azúcar.

3.—En el sentido de nuestros Códigos, la palabra **comercio** comprende casi lo que se entiende por industria comercial y por industria manufacturera en la lengua económica. Por manera que se puede decir, en un sentido general que, desde el punto de vista de nuestras leyes, el comercio es el conjunto de operaciones que tienen por objeto realizar beneficios, especulando sobre la transformación de las materias primas, sobre su transporte ó su cambio.

El **derecho comercial** es el conjunto de las reglas aplicables á estas operaciones y á las personas que hacen profesión de dedicarse á ellas.

4.—**Motivos de la distinción entre el derecho civil y el derecho comercial.**—La existencia de un derecho comercial distinto del derecho civil se justifica por múltiples razones, de las cuales las principales son las siguientes:

a. Hay instituciones especiales del comercio, como las Bolsas, los Bancos, los Almacenes generales, etc.

b. En la vida ordinaria, las operaciones jurídicas importantes son bastante raras para una misma persona. Así se explica que haya tiempo de llenar, sin inconvenientes, todas las formalidades, algunas no poco complicadas, que

la ley exige. Al contrario, las operaciones comerciales son numerosas y se renuevan muy frecuentemente en un corto lapso de tiempo para los mismos individuos, lo que hace necesario que ellas puedan efectuarse con gran celeridad y sin ocasionar grandes gastos. Por esto, para no oprimir al comercio en su libre desenvolvimiento, se han debido derogar, en lo tocante á las operaciones comerciales, las reglas del derecho civil. Por ejemplo, el Código Civil exige que se haga constar por escrito toda convención cuyo interés exceda de 150 francos (1), para probar la cual excluye la prueba testimonial (art. 1341), debiéndose otorgar algunas veces ese escrito en formas especiales (arts. 1325 y 1326). La confección de un escrito es causa de pérdida de tiempo y causa también de gastos, por lo cual, para las operaciones comerciales, la ley no exige, en principio, escrito alguno y admite todos los medios de prueba (art. 109 Código de Comercio). (2)

c. Importa, en el más alto grado, que los compromisos comerciales sean fielmente cumplidos. Teniendo los comerciantes, entre sí numerosas relaciones, si uno de ellos falta á sus obligaciones, muchos otros pueden sufrir por esto y de rechazo encontrarse en la imposibilidad de cumplir las suyas. Para asegurar la ejecución puntual de los compromisos comerciales, la ley ha tomado medidas especiales.

(1) Véanse los arts. 1322 y 1323 del Código civil del Distrito Federal, sobre la forma externa de los contratos, en relación con el 1279 inciso IV sobre dicha forma como una de las condiciones de su validez.

(2) Art. 78 del código de comercio mexicano.

Antes de la supresión de la prisión por deudas (*contrainte par corps*) en 1867, esta forma de ejecución era admitida más fácilmente en materia comercial que en materia civil, y por la misma razón se han organizado la liquidación judicial y la quiebra para los comerciantes y se les ha impuesto la obligación de llevar libros.

La necesidad de un derecho comercial distinto del civil no ha sido, ciertamente, comprendida en todo tiempo; ella supone un cierto desarrollo del comercio. Pero esta distinción es menos útil, á medida que las reglas del derecho civil tienden á ser más sencillas y menos formalistas. Se puede comprobar que muchas reglas, admitidas desde luego en materia comercial, adquieren poco á poco un alcance general.

5.—**Del derecho industrial.**—Se asimila frecuentemente al derecho comercial el derecho industrial. Bajo esta expresión se designa generalmente el conjunto de las disposiciones legales que arreglan las relaciones de la industria manufacturera ó del comercio con los particulares ó con el Estado, é imponen restricciones a la libertad del trabajo, organizando monopolios ó confiriendo á la autoridad pública un derecho de vigilancia ó de inspección sobre el ejercicio de una industria. Al derecho industrial pertenecen las leyes sobre minas, sobre propiedad industrial (patentes de invención, diseños y modelos de fábrica, marcas de fábrica y de comercio, nombre comercial), sobre los caminos de fierro, sobre la condición de los obreros, (libretas, aprendizaje, trabajo de los niños y de las mujeres en las manufacturas, etc.). Se puede, por lo demás, hacer entrar

la mayor parte de estas materias en el derecho administrativo ó en el comercial. (1)

II.—Historia y fuentes actuales del Derecho Comercial.

6.—Se pueden distinguir, en la historia del derecho comercial francés, cuatro grandes períodos: el **primero**, que comprende la antigüedad; el **segundo**, la Edad-Media y los tiempos modernos hasta Luis XIV; el **tercero**, desde las grandes ordenanzas de este monarca hasta la confección del actual código de comercio, y el **cuarto**, que es el período en que nos encontramos y que comienza con el Código de 1807, puesto en vigor en 1° de Enero de 1808.

7.—1° **Antigüedad.**—Ha habido en la antigüedad pueblos muy dados al comercio; tal fueron los Fenicios, los Griegos, los Cartagineses—Tiro, Sidon, Rodas, célebre por sus leyes marítimas, y Marsella han sido importantísimas plazas de comercio; pero no tenemos sino rarísimos documentos sobre el derecho comercial de esos pueblos ó ciudades.

(1) En México la materia de minas se rige por el Código de Minería de 4 de Junio de 1892, su Reglamento para los procedimientos administrativos, de 25 del mismo mes y año, el Arancel para el pago de honorarios á los Agentes del Ministerio de Fomento, de la misma fecha; por la ley de impuesto á la minería, de 6 de Junio del mismo año y su Reglamento de la misma fecha y por la circular de 22 del mismo mes y año sobre reglas para el registro de las solicitudes de concesiones mineras; la materia de propiedad industrial por las leyes de 28 de Noviembre de 1889 sobre marcas de fábrica; 17 de Diciembre de 1897 y 7 de Junio de 1890 sobre patentes de privilegios, reformada por la de 2 de Junio de 1896 sobre pago de un derecho adicional, y la materia de Ferrocarriles por la ley de 29 de Abril de 1899. (Todas estas disposiciones pueden verse, en su fecha, en nuestra Colección legislativa, en materia mercantil, industrial y minera).

Los Romanos se preocuparon poco del comercio, que abandonaban á los pueblos vencidos y á los esclavos, y parece que no admitían un derecho comercial distinto del derecho privado. En los textos de las leyes romanas apenas se encuentra un número relativamente corto de disposiciones concernientes al comercio y ellas, en su mayor parte, son especiales para el comercio de mar. En este sentido pueden mencionarse los textos relativos al **nauticum foenus** (préstamo á la gruesa), las reglas sobre la descarga marítima, tomadas de la ley de los Rodios (**lex rhodia de jactu**) y los efectos del comercio terrestre ó marítimo practicado por esclavos en interés de sus amos (acciones **institoria** y **exercitoria**) respecto de estos.

8.—2° **Edad-Media y tiempos modernos hasta Luis XIV.**—El origen del derecho comercial moderno debe colocarse, realmente, en la Edad-Media. El desarrollo del comercio fué favorecido particularmente por las Cruzadas y por los grandes descubrimientos hechos al principio de los tiempos modernos.

El derecho comercial fué desde luego exclusivamente consuetudinario, consistiendo en los usos ó costumbres establecidos entre los comerciantes, la mayor parte de los cuales se formaron en Italia, en el seno de las ciudades donde el comercio había adquirido una gran prosperidad. Tales costumbres pasaron de Italia á otros países, gracias sobre todo al hábito que tenían los italianos de ir á las grandes ferias, que eran frecuentemente lugar de cita para los vendedores y compradores de los más apartados países. Este común origen del derecho comercial de todas las naciones ha contribuído á darle, durante largo tiempo, una grande uniformidad.

Al multiplicarse y aumentar en importancia las rela-

ciones comerciales, se pensó en establecer reglas precisas para evitar las dificultades que presenta siempre la comprobación de las costumbres. Esta necesidad de fijeza se hizo sentir desde luego para el comercio marítimo, de lo cual son prueba las muchas recopilaciones del derecho relativo que han llegado hasta nosotros; las principales son el **Consulado de la mar**, las **Sentencias ó Registros de Olerón** (Róles) y la **Guía del mar**.

El primero contiene las reglas del derecho marítimo vigente en el Mediterráneo. El título le vino del nombre de **cónsules** dado desde mucho tiempo antes, a los jueces de comercio. Esta recopilación fué compuesta en una fecha muy incierta, del XI al XIV siglo y publicada en Marsella ó más probablemente en Barcelona, pues su primera edición apareció en lengua catalana. Es, sin duda, una recopilación de usos, en la cual se contienen definiciones, ejemplos y razonamientos que le dan el carácter de una obra doctrinal.

El derecho marítimo vigente en el Océano encontró su fórmula en las **Sentencias ó Registros de Olerón**. Esta recopilación no parece haber emanado tampoco de una autoridad soberana, sino ser la obra de un práctico desconocido, que remonta cuando menos al XII ó al XIII siglo. Contiene la jurisprudencia sobre un gran número de cuestiones y su título se explica fácilmente. El nombre de **sentencias** le viene de que contiene las decisiones judiciales, y el de **registros** (róles), del antiguo uso de enrollar los manuscritos al rededor de un cilindro; en fin, el nombre de Olerón se explica tal vez por la circunstancia de que una antigua copia fué certificada por un notario ó escribano de esa isla; se ignora el lugar donde fué compuesta. Esta recopilación ha gozado de una grande auto-

ridad en el Océano, y muchos pueblos la adoptaron ó reprodujeron con algunas modificaciones solamente.

Un tercer gran monumento del derecho marítimo es la **Guía del mar**, redactada en Rouen en el siglo XVI por un autor cuyo nombre no nos ha llegado. Se ocupa particularmente en el contrato de seguro marítimo que las dos precedentes recopilaciones han pasado en el silencio, sin duda porque era desconocido cuando su confección.

A partir del siglo XVI, los gobiernos comprendieron mejor la importancia del comercio para la prosperidad de las naciones; y si todas las medidas tomadas para favorecer su desarrollo, no fueron buenas, al menos los actos legislativos concernientes fueron muy numerosos. Pueden citarse muchas **Ordenanzas** relativas al comercio. Una de la más importantes fué la de 1563 dada por Carlos IX, á instancias del Canciller L'Hopital, y ella creó en París la **Jurisdicción consular** (es decir, comercial); pero hasta Luis XIV, las **Ordenanzas** no tuvieron por objeto sino materias especiales; por lo que hasta entonces el derecho comercial fué meramente consuetudinario.

9.—3° **De las ordenanzas de Luis XIV hasta la formación del Código de Comercio.**—Bajo Luis XIV se produjo un movimiento legislativo considerable. Colbert dió al comercio de tierra y mar y á la industria un vigoroso impulso; por su iniciativa se expidieron numerosas **Ordenanzas**, de las cuales dos más importantes son la Ordenanza de 1673 sobre el comercio, y la de 1681 sobre la marina. Por su extensión y el interés de las materias tratadas, ellas constituyen verdaderos Códigos.

La Ordenanza de 1673 se refiere al comercio de tierra: trata de las sociedades, de las letras de cambio, de las quiebras, etc. . . . Ella fué precedida de una información

practicada con los principales comerciantes. Jacobo Savary, antiguo negociante, se encargó de redactarla definitivamente, por lo que también se le llamaba **Código Savary ó Código de los mercaderes**. Ha sido comentada por Joussé, por Bornier y por Boutarie. Pothier ha dado de ella comentarios parciales en sus tratados **de las sociedades y del contrato de cambio**.

La Ordenanza de 1681 sobre la marina es la más perfecta de las Ordenanzas de Luis XIV. Trata á la vez del derecho marítimo público y privado. Fué preparada por una información en los puertos; se ignora el nombre de su autor. Ha ejercido influencia considerable sobre la legislación marítima de todos los países y sido el objeto de comentarios muy valiosos, cuya autoridad es todavía respetada. Valin, abogado y procurador del rey en el almirantazgo de la Rochelle, ha hecho de ella un comentario exegético. La parte relativa á los seguros y al préstamo a la gruesa, ha sido el objeto de un tratado famoso de Emerigon, abogado en el parlamento de Provenza y juez del almirantazgo de Marsella. Pothier ha dejado también de ella los tratados del **Contrato de seguros, del Préstamo a la gruesa y del Arrendamiento marítimo**.

10.—4^o **Historia de la formación del Código de Comercio de 1807**. Había lagunas que llenar en las dos grandes Ordenanzas, y ellas habían sido modificadas por numerosas disposiciones legislativas que hacían el derecho comercial un poco obscuro. En 1787, fué encargada de revisar la legislación comercial una comisión, cuyos trabajos resultaron ineficaces á consecuencia de la gravedad de los acontecimientos políticos de la época; la idea no debía ser reanudada sino después de la revolución de 1789. La Asamblea Constituyente decretó que se expedi-

rían un Código civil y un Código de Comercio; pero este decreto permaneció largo tiempo sin ejecutarse. Por acuerdo consular de 3 de Abril de 1801 (13 germinal año IX) se nombró una comisión de siete miembros, encargada de redactar un proyecto de Código de Comercio. Terminado el 4 de Diciembre de 1801, fué presentado al Gobierno por Chaptal, ministro entonces de Interior, y comunicado al Tribunal de Casación, á los de apelación, á los tribunales inferiores y á los consejeros de comercio, para provocar sus observaciones. Enmendado el proyecto de acuerdo con estas observaciones, fué sometido el Consejo de Estado; pero no se puso allí á discusión. Una crisis financiera estalló en 1806 y produjo quiebras escandalosas que demostraron la utilidad de modificaciones en la legislación. Se hizo entonces nuevo estudio del proyecto en el Consejo de Estado, que ocupó en esto 61 sesiones (del 4 de Noviembre de 1806 al 29 de Agosto de 1807). Acordado así el texto, fué transformado en ley, mediante el mismo sistema empleado para el Código Civil (comunicación oficiosa al Tribunal, observaciones de la Sección de legislación del Tribunal en el Consejo de Estado, presentación al Cuerpo legislativo, comunicación oficiosa al Tribunal que proponía la aceptación ó la denegación, discusión en el Cuerpo legislativo que votaba). Hubo cinco leyes distintas, que se hicieron ejecutorias al mismo tiempo, el 1^o de Enero de 1808 y ellas forman el Código de Comercio francés. La ley de 15 de Septiembre de 1807, que ha fijado la fecha de la vigencia del nuevo Código, abrogó expresamente las leyes antiguas respecto de las materias sobre que el nuevo Código estatúa. Hay todavía antiguas leyes comerciales vigentes y son las que se ocupan en materias no tratadas en el Código de 1807.

Así muchas disposiciones de la Ordenanza de 1681 son todavía aplicadas y lo mismo sucede con algunas otras del decreto consular de 27 prarial año X sobre las Bolsas de comercio.

Una nueva edición oficial del Código de comercio ha sido promulgada en 1841.

11. El Código de comercio comprende 648 artículos, repartidos en cuatro libros, subdivididos en títulos. Lib. I *Del comercio en general* (comerciantes, libros de comercio, sociedades, separaciones de bienes, bolsas de comercio, prenda, comisión, compras y ventas, letras de cambio y billetes á la órden), arts. 1 á 189. Libro II, *Del comercio marítimo*, arts. 190 á 436. Libro III. *De las quiebras y bancarrotas*, arts. 437 á 614. Libro IV. *De la jurisdicción comercial*, arts. 615 á 648.

Los redactores del Código de comercio tomaron la mayor parte de las disposiciones de que se compone, de la Ordenanza de 1673, de la de 1681 y de los Reglamentos posteriores. Desde 1807 el comercio ha sufrido transformaciones considerables y se ha desarrollado mucho, ya en el interior, ya en el exterior, gracias á la feliz influencia de la ciencia económica que ha establecido las leyes de los cambios, las ideas relativas á las relaciones del gobierno con el comercio se han modificado profundamente. Así, aunque el Código de 1807 no haya sido revisado de una manera completa, numerosas leyes le han hecho modificaciones y adiciones. A pesar de esto, el Código de comercio francés ha cesado de estar, en muchos puntos, al corriente de las necesidades del comercio, pudiéndose señalarle notables vacíos. En demostración de ésto bástenos decir que él no trata ni de las ventas mercantiles, ni de la cuenta corriente y que ni siquiera menciona operacio-

nes tan importantes como los seguros terrestres y los seguros sobre la vida, que bajo tanto aspectos entran en el dominio del derecho comercial.

12. *Leyes comerciales posteriores á 1807.*—Algunas leyes han completado ó modificado el Código de 1807 y las disposiciones de muchas de ellas han sido insertas en él. He aqui las principales de estas leyes:

La ley de 28 de Mayo de 1838 ha remplazado completamente al libro III sobre *quiebras y bancarrotas*, y ella misma ha sido modificada á su vez por la de 4 de Marzo de 1889, que ha introducido el sistema de la *liquidación judicial* (1).

De dos leyes de 17 de Julio de 1856, una ha abrogado los arts. 51 á 62 que establecían el *arbitraje forzoso* para las disputas entre asociados, y la otra, modificado el art. 541 sobre los *concordatos por abandono de activo* en materia de quiebra.

La ley de 23 de Mayo de 1858 ha modificado el título VI del libro I (arts. 91 y siguientes), para insertar las disposiciones sobre la *prenda*.

Dos leyes de 28 de Mayo de 1858 se sefieren, una á las *negociaciones concernientes á las mercancías depositadas en los almacenes generales*, y otra, á la *venta pública de mercancías al mejor postor y por mayor*.

La ley de 18 de Julio de 1866 ha suprimido el monopolio de los *corredores de mercancías* y modificado así

(1) Esta ley ha sido tambien modificada ó interpretada sobre uu punto especial por la de 4 de Abril de 1890.

algunas disposiciones del título V del libro I (arts 71 y siguientes).

La materia de *sociedades* ha sido objeto de muchas leyes, de las cuales algunas ya no están en vigor. Ha habido la ley de 17 de Julio de 1856 sobre las *sociedades en comandita por acciones* y la ley de 23 de Mayo de 1863 sobre las *sociedades de responsabilidad limitada*, á las cuales ha abrogado la de 24 de Julio de 1867 sobre las *sociedades*, lo mismo que á diversas disposiciones del Código de comercio. Esta ley ha reglamentado de nuevo las sociedades anónimas y las comanditas por acciones, se ha ocupado de las sociedades de capital variable olvidadas hasta entonces por nuestras leyes, y ha establecido algunas reglas comunes á todas las sociedades.

La ley de 14 de Junio de 1865 ha arreglado la materia de los *cheques* y ha sido completada por la de 19 de Febrero de 1874.

La ley de 13 de Junio de 1866 ha consagrado los *usos comerciales* en materia de ventas.

La ley de 22 de Julio de 1867 ha suprimido la *prisión por deudas*, que era de derecho en materia comercial para todas las deudas de 200 francos al menos (1).

La ley de 8 de Diciembre de 1883 ha arreglado la *elección de los jueces consulares* ó jueces de los tribunales de comercio (2).

(1) La prisión por deudas, de cualquiera cantidad que sean, está prohibida en México por el art. 17 de la Constitución.

[2] Véase supra la nota de la pag. 8.

Notemos además: la ley de 28 de Marzo de 1885 sobre las *compras á plazo*; la de 10 de Julio de 1885 sobre la *hipoteca marítima*, que sustituyó á la de 10 de Diciembre de 1874 relativa al mismo objeto; la de 12 de Agosto de 1885 que modifica muchas disposiciones del libro II del Código de Comercio respecto del *comercio marítimo*; la de 12 de Enero de 1886 que admite la libertad del interés en materia comercial; la de 11 de Abril de 1888 que modifica los arts. 105 y 108 del Código de Comercio (excepción dilatoria y prescripción en materia de transporte.)

Numerosos proyectos ó proposiciones de leyes relativas á materias comerciales han sido presentados á las Cámaras en estos últimos años, y ellas se han preocupado notablemente de un proyecto sobre las Sociedades, destinado á reemplazar la ley de 24 de Julio de 1867, y de otro que suprime la necesidad de la remisión de plaza á plaza en la letra de cambio.

13. *Fuentes actuales del derecho comercial francés.*— El Código de comercio y las leyes relativas, están lejos de resolver todas las cuestiones importantes que la práctica ofrece, pues ni reglamentan de una manera completa la venta comercial, ni se ocupan en los seguros no marítimos, ni determinan el modo de valorizar los daños y perjuicios debidos por incumplimiento de una obligación, ni fijan la manera de constituir á un deudor en mora, ni indican las causas de disolución de las sociedades de comercio, etc., etc. ¿Cómo resolver estas cuestiones, cómo colmar estas lagunas? Es necesario recurrir para esto al *derecho civil* ó á los *usos*.

Ninguna disposición expresa de nuestras leyes autoriza, de una manera general, para llenar los vacíos del Código de Comercio por medio de los textos del Código